



RADICACIÓN: **08 001 40 03 053 2019 00853 00**

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: FREDY ENRIQUE DAZA SAURITH

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A. por medio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo contra FREDY ENRIQUE DAZA SAURITH, a efectos de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el título valor aportado y respaldada con un bien mueble dado en prenda.

Mediante auto adiado 21 de enero de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra el demandado y decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien mueble dado en garantía, así como también el embargo de las cuentas bancarias.

El demandado fue notificado por aviso el 5 de noviembre de 2020, como encuentra acreditado en el expediente, sin que hayan efectuado pronunciamiento alguno en relación con la presente ejecución.

La medida cautelar de embargo se encuentra inscrita sobre el bien objeto de prenda según comunicación expedida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Visto lo anterior y con miras al *sub lite* se observa que la medida cautelar decretada sobre el bien mueble objeto de prenda se encuentra inscrita, así como también se evidencia que el demandado pese a estar notificado de la orden de pago, no cumplió con esta, ni mucho menos propuso excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en relación con la solicitud de inmovilización del vehículo, este despacho por encontrarla procedente accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra FREDY ENRIQUE DAZA SAURITH y a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. (Art. 365 y ss. y 446 del CGP)

QUINTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$1.711.000. m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 366 Núm. 4º del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

SEXTO: Decrétese la inmovilización del vehículo automotor de placas FRT-266, MARCA KIA, MODELO 2019, COLOR BLANCO, LINEA RIO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de FREDY ENRIQUE DAZA SAURITH, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.174.709, el cual se encuentra embargado e inscrito dicho embargo por el Secretario de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y culminada la actuación por parte del Despacho, remítase el proceso al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL por intermedio de la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como fue ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura y Circular No 168 de octubre 15 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ